

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Marzo 10 de 1909

NUM. 39

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
[Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Salta, sancionan con fuerza
de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivera
S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cump-
plase, comuníquese, publíquese y dese al
R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA:—Excarcelación del fallido Ra-
fael Urban, acusado de quiebra
fraudulenta—

FALLO:

En Salta, á seis de Marzo del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este incidente de excarcelación del fallido Rafael Urban, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Por ausencia con aviso, del vocal doctor Arias, se verificó un sorteo con objeto determinar los señores vocales que han de resolver, resultando eliminado el vocal doctor Ovejero, y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López. Acto continuo se practicó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando los doctores Saravia, Figueroa y López.

El doctor Saravia, dijo: Viene por apelación, el auto de fs. 2 que rechaza la petición de excarcelación deducida por el procesado Rafael Urban.

Se trata de un proceso por quiebra; en consecuencia es de rigor la aplicación de la ley nacional de 6 de Octubre de 1890.

El rechazo de la petición de libertad provisoria se funda en que se ha calificado la quiebra como fraudulenta. Pero tal calificación no desaloja al reo de su posición de procesado por quiebra á cuyo favor se ha creado la ley citada, que no distingue entre quebrados fraudulentos y culpables. Debemos advertir además que esta ley ha sido creada especialmente, para favorecer á los quebrados fraudulentos; pues no necesitan acogerse á ella los quebrados culpables ya que su libertad provisional está suficientemente asegurada por los Códigos de Procedimientos Criminales.

La excarcelación, por lo demás, tiene por objeto asegurar la libertad provisoria del procesado mientras se subsistencia y hasta que termine el proceso por su fallo definitivo. Ella en consecuencia, se extiende no hasta que se califique la quiebra sino hasta que haya sentencia irrevocable.

Por tanto voto porque, revocándose el auto recurrido, se conceda la excarcelación solicitada si se ofreciera fianza suficiente á juicio del Juez de la causa.

El doctor Figueroa dijo:—Adhiriendo en todas sus partes al voto del doctor Saravia, agregaré que la doctrina sustentada en él, armoniza con los preceptos de la constitución por cuanto así se

garantiza más aún la libertad del ciudadano.

El doctor López adhiere á los votos anteriores; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 9 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, se revoca el auto recurrido de fs. 2 de fecha Febrero 19 del presente año y se concede la excarcelación solicitada por el procesado Rafael Urban, siempre que se ofreciere fianza, suficiente á juicio del señor Juez de la causa.

Tomada razón, devuélvase.

DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LOPEZ—Ante mí—Santos 2º Mendoza, secretario.

Es copia fiel del original doy fé.

Santos 2º Mendoza,
Secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 4 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Estanislao Zapana, sin apodo, de 33 años de edad, soltero, labrador, argentino, con domicilio y residencia en «Tres Cruces», comprensión del departamento de Cafayate, acusado por homicidio perpetrado en la persona de José Humano—

RESULTANDO:

1º—Que según las constancias que arroja el proceso, el hecho que motiva el mismo se ha producido del modo siguiente: El día 25 del mes de Julio del año ppdo., encontrándose varios reunidos en casa de Estanislao Zapana, entretenidos en riñas de gallos y juego de tábala, tomando licor, se disgustaron Estanislao Zapana con José Humano con motivo del primer juego, trabándose en pelea á pedradas fuera del guarda patio de la casa, hiriéndolo en la frente Humano á Zapana, que separados de esta lucha salieron en dirección á la casa de José Humano, éste, Juan Humano, Juan Ocampo, Susano Díaz y Tomás Coca de Orellana, quedándose en la casa Estanislao Zapana con otros varios, cuando en esto salió con la cabeza atada, sin sombrero y con una escopeta en la mano, montó á caballo, alcanzó al grupo como á media legua y enfrentándose con José Humano le disparó un tiro como á ocho metros de distancia, cayendo en el acto Humano y falleciendo instantáneamente.

2º—Que este hecho está corroborado por las declaraciones de los testigos pre-

senciales Tomás Coca de Orellana, fs. 10 á 14, Susano Diaz fs. 1 á 7 y los testigos de fs. 20 á 25, agregando además algunos de los declarantes, que después del balazo á Humano, Susano Diaz lo atropelló con cuchillo en defensa del baleado y entonces Zapana volvió á cargar la escopeta y lo amenazó darle otro balazo á Diaz declaración de este último, fojas antes indicadas.

3°—Que respecto al estado de las facultades mentales de Estanislao Zapana, dicen los mismos declarantes, que estuvo algo ebrio y es de presumir que se encontró en ese estado, porque se ha dado cuenta de sus actos después del suceso, pues el testigo Diaz como Rufino Quiroz, fs. 25 á 28, dice este último que en ese momento ya quería cerrar la oración y el declarante montó en su caballo y se vino solo para Santa Bárbara, cuando después haber andado como media legua ó más, lo encontró á Estanislao Zapana con Dámaso Humano, y Zapana le dijo al declarante: «ya lo he muerto á José, el engreído de Santa Bárbara. Agregan además que la intención de Zapana al sacar la escopeta fué de matar á Humano y que el lugar donde se cometió el hecho era despoblado y de noche.

4°—Que recibida la declaración indagatoria al procesado, la que corre de fs. 30 á 34, ratificada á fs. 36, éste manifiesta que en cuanto á la primera pelea que tuvo con la víctima, fué provocada por ésta y que respecto al tiro que le hizo no acuerda por estar completamente ebrio.

5°—Que á fs. 58 se presenta el doctor Serrey como apoderado y abogado de la viuda Paola Diaz de Humano acusando á Estanislao Zapana por el delito de homicidio perpetrado en la persona del esposo de su representada y pide se le aplique la pena de veinte años de presidio, fundado en la disposición del art. 17, cap. I, inc. 1° de la Ley de Reformas al C Penal por mediar las circunstancias agravantes de la alevosia y ensañamiento, con más las costas, daños y perjuicios.

6°—Que corrida vista al ministerio fiscal este pide la pena de diez y siete años y medio de presidio por encontrar las circunstancias atenuantes que informan su dictámen de fs. 59.

7°—Que corrido traslado de las acusaciones al defensor del procesado, evacuando dicho traslado se concreta á negar los extremos de la acusación y pedir que en la oportunidad debida se absuelva á su defendido.

8°—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del defensor del reo la que corre de fs. 69 á 75, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por los antecedentes expuestos se ha comprobado suficientemente que el autor de la muerte de José Humano es Estanislao Zapana, habiendo

mediado en contra del encausado la circunstancia agravante de la alevosia, puesto que se ha perpetrado el hecho en lugar despoblado y sin arma ninguna la víctima y además disparó el tiro de la escopeta á muy corta distancia de donde se encontraban el agresor y agredido.

2°—Que hay que tener en cuenta en favor del encausado la atenuante de la provocación por parte de la víctima, si bien esta circunstancia ha sido anterior al suceso trágico es suficiente para mantener en el ánimo del victimario un estado de irritación ó cólera que perturbe momentáneamente sus sentidos, (declaración de los testigos del plenario, fs. 69 á 74).

3°—Que no se puede decir lo mismo de la otra atenuante de la ebriedad completa, puesto que no existe á este respecto más prueba que la declaración indagatoria del procesado, fs. 30 á 34.

4°—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. I, inc. 1° de la ley de Reformas al C. Penal y compensándose la atenuante con la agravante antes apuntada se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación del señor fiscal fallo: condenando á Estanislao Zapana á sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio de conformidad á la disposición legal citada en el considerando anterior con costas é indemnización de daños y perjuicios, regulando los honorarios del doctor Carlos Serrey por su intervención como abopado y apoderado en la suma de doscientos pesos m/n.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 5 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 5 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Eugenio Tapia, sin apodo, de 30 años de edad, viudo, argentino, labrador, domiciliado y residente en el departamento de Cachi, acusado por hurto de un ensillado á Diego Brenes, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por las constancias resulta que el procesado es el autor de la sustracción de un ensillado de propiedad de Diego Brenes.

2°—Que á juicio del proveyente no existe mas que una circunstancia agravante que es la del inciso 5° del art. 84 del C. Penal, pues respecto de la otra del inciso 10 del . . . de la superioridad por razón de la menor edad que el Fiscal menciona en su acusación, no está comprobada en autos, no existiendo á este respecto mas que la declaración del menor Juan Ahumada.

3°—Que atendiendo al monto de lo hurtado y mediando solamente en contra del procesado una sola circunstancia agravante, se hace acreedor el reo á la

rebaja del máximun de pena establecido por el art. 24 del C. Penal.

Por estas consideraciones fallo: condenando á Eugenio Tapia á la pena de once meses de arresto, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 6 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 6 de 1909.

Autos y vistos: En la causa seguida contra Fidel Varela y Ernesto Bossia por lesiones á Victor Miranda, y

CONSIDERANDO:

1°—Que la última diligencia practicada es con fecha 4 de Diciembre del año 1906, sin que se haya efectuado ningún otro acto de procedimiento contra los procesados.

2°—Que la prescripción en materia penal es una disposición de orden público que debe aplicarse por los jueces de oficio y sin necesidad de reclamo de aquel á quien beneficie.

3°—Que la pena que correspondería á los procesados por el delito imputado sería un año de arresto como máximun; operándose por consiguiente la prescripción en virtud del tiempo transcurrido; de conformidad al art. 3° del art. 89 del C. Penal.

Por estas consideraciones fallo: declarando prescripto el derecho de acusar; dáse por canceladas las fianzas otorgadas á favor de los procesados y archívese los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 6 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 8 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Segundo Asiar, sin apodo, de 22 años de edad, soltero, talabartero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Libertad, entre las de San Juan y San Luis, acusado por lesiones á Julio Carrión.

RESULTANDO:

1° Que á f. 1 se presenta el damnificado ante la comisaría 2ª denunciando que el día 10 de Julio del año ppdo., en su domicilio á eso de las 2 de la mañana se encontraban sus amigos Cosme Palavecino y Segundo Asiar, todos algo ebrios, que estos dos se empezaron á dar bromas hasta que se fueron á las manos, pasando á las vías de hecho, pues Asiar tomó una copa y se la arrojó á Palavecino, quien á su vez le contestó en igual forma con una botella, tirándose entre los dos copas y botellas una de las cuales, al tiempo de intervenir el denunciante para que no pelearan, le dió en la muñeca del brazo derecho, produciéndole la lesión que presenta, que no puede precisar cuál de los dos se la había tirado, pues era mucha la confusión.

2° Que recibido la declaración indagatoria del procesado á fs. 4 á 5, éste.

(Segundo Asiar), dice: que en este hecho no considera que haya delincuente por cuanto de que al tirarle el declarante con una botella á Palavecino, pegó con esta en la pared y al romperse le dió á Carrión en la mano derecha.

3° Que en igual sentido declaran los testigos presenciales de fs. 2 á 4, es decir sobre la lucha que mantuvieron Asiar con Palavecino y que Carrión recibió la lesión sin saber quien es su autor y por separarlos.

4° Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 21 pide para el encausado la pena de seis meses de arresto por los fundamentos expuestos en su dictámen

5° Que corrido traslado al defensor acusado, solicita su absolución por no haber en su defendido intención criminal en el hecho que se le imputa.

CONSIDERANDO:

1° Que la base y fundamento de todo delito, como para la responsabilidad de sus autores, es la intención criminal y de los hechos expuestos se desprenden necesariamente que la lesión recibida por Julio Carrión ha sido sin voluntad de herir.

2° Que faltando por consiguiente este requisito indispensable, falta por su base igualmente los motivos para su condenación.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: absolviendo de culpa y pena á Segundo Asiar—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—Salta, Marzo 8 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Excarcelación de Justino Masciarelli, bajo la fianza del doctor Carlos Serrey. Salta, Marzo 3 de 1909.

Autos y vistos: No excediendo el promedio de la culpa ó imprudencia al que, al efecto de la libertad provisional, determina el art. 28 de la Constitución de la provincia, según resulta de lo prescripto por los arts. 18, 19 y 20 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese excarcelación al drocesado don Justino Masciarelli. bajo la fianza del doctor Carlos Serrey.

Señálase para la responsabilidad del fiador propuesto la cantidad de «cuatro mil pesos m/n. de cpl.

Llenados los requisitos legales previos, expídase oficio de libertad.—Luis López—Ante mí: Enrique Kliz.

Es copia del original.—Salta, Marzo 6 de 1909.—Por el secretario—Andrés Ilvento, adscripto.

Leyes y decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el contrato celebra-

do entre el P. E. de la Provincia y el señor Carlos Macchi de fecha 17 de Diciembre de 1908, por el cual éste vende á la Provincia un terreno de su propiedad situado en el Boulevard Belgrano entre Alsina y Dean Funes por la suma de tres mil pesos m/n. bajo los límites y condiciones que se expresan en dicho contrato, destinándose el mencionado terreno para la construcción del edificio en que funcionarán las oficinas de la defensa contra el paludismo y las del Consejo Provincial de Higiene.

Art. 2° Los gastos que ocasione la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales.

Art. 3° Comuníquese etc

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 4 de 1909

ANGEL ZERDA FÉLIX USANDIVARA'S
Emilio Solverez Juan B. Gudiño
S. del Senado S. de la C. de D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 8 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON.

Es copia—

Delfin Liquitay.
Ofi. 1°.

Encontrándose vacantes los puestos de comisarios de los partidos de Tolombón, Tres Cruces y Lorohuasi, jurisdicción del departamento de Cafayate por renuncia de los que los desempeñaban y de acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario departamental—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETAT:

Art. 1° Nómbrase comisario de policía del partido de Tolombón á Zenovio Zuleta, del de Tres Cruces á don Miguel Delgado y del de Lorohuasi á don Augusto del Valle.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 5 de 1909

LINARES

SANTIAGO M LOPEZ

José M. Outes

Es copia—

S. S.

Remates

Por Ricardo López
DE LA FINCA CERRO NEGRO
Valiosa para ganadería

Base de venta pesos 1.500

El día 17 del corriente, á las 4 en punto, en la casa Los Catalanes, calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta

y dinero de contado, con la base de UN MIL QUINIENTOS pesos nacional, los derechos y acciones que posee don Agustín Mayta á la finca "Cerro Negro", del Tirao, catastrada en tres mil pesos, y ubicada en el departamento del Rosario de Lerma entre los siguientes: Por el Norte, con propiedad de los herederos Guanuco; por el Sud, con propiedad de doña Manuela Velazquez; por el Este, con la de don Felipe Bautista; y por el Oeste, con la de los herederos de Tapia.

Los derechos y acciones que se venden fueron vendidos por el señor Basilio Pérez en el año 1907 al señor Mayta, cuya escritura pueden ver los interesados en el archivo, protocolo del Escribano don Santos Segundo Mendoza.

El comprador oclará el diez por ciento en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago

RICARDO LOPEZ
Martillero

70—v. Mzo. 16

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Melchor Reyes y Micacía Moreno de Reyes, por auto del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se ha ordenado se cita por el presente y por el término de treinta días á todo los interesados, se presenten á hacer valer sus derechos por ante la secretaria del suscrito—Salta, Enero 10 de 1909—Zenón Arias—Secretario
14 v. Marzo 10.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias en el juicio sucesorio de D. Aniceto Gamboa, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que los hagan valer bajo apercibimiento—Salta, Marzo 9 de 1909—M. Sanmillán, secretario
28vab9.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Eusebio Diaz, se cita á los interesados por el término de treinta días para que se presenten á hacer valer sus derechos á esta sucesión y sea bajo apercibimiento de ley.

El juicio se tramita por ante el juzgado en lo civil y comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito.—Zenón Arias, secretario.
27vAb9.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dorliza Brizuela, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos durante treinta días, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que se presenten en dicho término á hacerlos valer bajo apercibimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 9 de 1909.—M. Sanmillán, secretario.
29vAb9.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Ernesto Angel, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial, doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se cite por edictos que se publicaran durante treinta días, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 3 de 1909.—David Gudiño, Secretario.
24 v. Ab. 5